



SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL del CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: VERBAL de MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ en contra de ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA y RAMON ANTONIO BULLA QUINTANA. EXP. No 2017-00276.

Los suscritos:

- ALICIA EMMA TERESA BULLA PINTO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.614.108 de Bogotá D.C.,
- RAMON BERNARDO BULLA PINTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.174.162 de Bogotá D.C.,
- HELENA ISABEL BULLA DE ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.715.807 de Bogotá D.C., y
- JOSE RAFAEL ALBERTO BULLA PINTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.361.876 de Bogotá D.C.,

Todos los anteriores hijos y herederos del demandante fallecido RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA (q.e.p.d), por medio del presente escrito manifestamos al Señor Juez que otorgamos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.517.707 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación ejerza nuestra defensa y contradicción en el proceso de la referencia y lo lleve hasta su terminación.

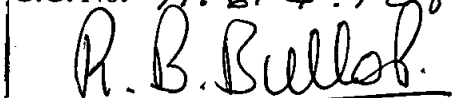
Además de las facultades consagradas en el artículo setenta y siete (77) del Código General del Proceso, nuestro apoderado podrá conciliar, cobrar y recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, solicitar de común acuerdo con la contraparte se profiera sentencia anticipada, tachar de falsedad cualesquier documento bajo nuestra absoluta responsabilidad, y en general, queda facultado para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Igualmente manifestamos al Señor Juez que recibiremos notificación en la misma dirección de nuestro apoderado, en la Calle 85 No. 10 -79 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, respetuosamente,


ALICIA EMMA TERESA BULLA PINTO

C.C. No. 41.614.108



RAMON BERNARDO BULLA PINTO

C.C. No. 19174162

314



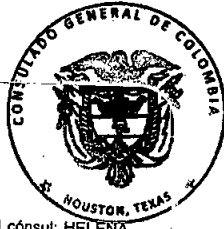
Helena Bulla
HELENA ISABEL BULLA DE ACEVEDO
C.C. No. 41.715.807

Jose Rafael Bulla P.
JOSE RAFAEL ALBERTO BULLA PINTO
C.C. No. 19361879, Bogotá

Acepto:

William Ernesto Tellez Castiblanco

WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 79.517.707 de Bogotá D.C.
T.P. No. 130.553 del C.S. de la J.



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
HOUSTON - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de HOUSTON el 24 enero 2019 12:13 PM compareció ante el cónsul: HELENA ISABEL BULLA DE ACEVEDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 41715807, BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Helena Bulla

Firma del Interesado
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
MONICA MARIA MARTINEZ SANCHEZ
VICECONSUL

Firmado Digitalmente

Helena Bulla



D2-ÍNDICE DERECHO

Derechos USD 24,00
FONDO ROTATORIO USD 12,00
TIMBRE USD 12,00

Fecha de Expedición: 24 enero 2019

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: FDTBY131350475



asea

DIRECCION DE PRESENTACION PERSONAL

Artículo 27 del Decreto 1471 de 2012

[Signature]



En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha de 2012, en la Notaría (27) del Circuito de Bogotá D.C., compareció
ADIA EVA TERESA BULLA FINO, identificada con Cédula de Identificación No. 10041214108
MANUEL CASTRO BLANCO, quien a su vez presentó el documento de identificación y el documento de identidad en la firma de apoderado en el
Notario veintisiete (27) del Circuito de Bogotá D.C.
Presente documento es suya y se otorga como consta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4crvzt0v2u3



[Signature]



Notario Venustiano de Bogotá D.C.

----- Firma autorizada -----

RAMON BERNARDO BULLA FINO, identificado con Cédula de Identificación No. 10012174125
presente el documento de identidad y el documento de identidad en la firma de apoderado en el
presente documento es suya y se otorga como consta



[Signature]

Notario Venustiano de Bogotá D.C.

----- Firma autorizada -----

JOSE RAFAEL ALBERTO BULLA FINO, identificado con Cédula de Identificación No. 10012174125
presente el documento de identidad y el documento de identidad en la firma de apoderado en el
presente documento es suya y se otorga como consta



[Signature]

Notario Venustiano de Bogotá D.C.

----- Firma autorizada -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados
mediante código biométrico en línea de su libreta de identificación política y biométrica
de la ciudad de Bogotá D.C. y el documento de identidad y el documento de identidad en la firma de apoderado en el
Notario veintisiete (27) del Circuito de Bogotá D.C.
Presente documento es suya y se otorga como consta

Josefina Isabel Bulla Pinto

En la República de *Colombia* Departamento de *Boyacá*

Municipio de *Duitama*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *cinco* del mes de *Mayo* de mil novecientos *veintita y cinco*

se presentó el señor *Ramón Bulla* mayor de edad, de nacionalidad *Col.*
(nombre del declarante)

natural de *Sutatausa* domiciliado en *Paipa* y declaró: que el día

veintinueve del mes de *April* de mil novecientos *veintita y cinco* siendo las

una de la *tarde* nació en *el Hospital San Jacinto*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Duitama* República de *Colombia* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Josefina Isabel* hijo *legítima*
(legítimo o natural)

del señor *Ramón Bulla* 9442 de *Bta* de *30* años de edad, natural

de *Sutatausa* República de *Colombia* de profesión *profesor* y la señora

Lola Pinto de *32* años de edad, natural de *Paipa*

República de *Colombia* de profesión *hoguera* siendo abuelos paternos *Ramón*

Bulla y *Enma Sutatausa* y abuelos maternos *Pedro*

Pinto y *Refacila Pinto*.

Fueron testigos

Ana Maria Estara y *Lequilda Pineda*

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, *Ramón Bulla Duitama* C.E# 9443-Boyacá
(Cda. No.)

El testigo, *Ana Maria Estara* T.9259- Duitama.
(Cda. No.)

El testigo, *Lequilda Pineda* T.75282- Duitama.
(Cda. No.)

El Alcalde.

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

[Firma]

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA

COPIA DE REGISTRO CIVIL

El Notario Primero del Círculo de Duitama **CERTIFICA** que el presente documento o reproducción, es una **COPIA AUTENTICA** tomada del **ORIGINAL** que reposa en ésta Notaría. Tomo 37, Folio 456.

Se expide y autoriza para: TODO TRAMITE

Duitama, 30/08/2017 03:41:54 p.m.



RAQUEL CECILIA OYUELA PARAMO

NOTARIA PRIMERA

Nota marginal: M. le telegrama recibido hoy 12 de Diciembre de 1953 la N.º 53 de Bogotá, informa que el inscrito contrajo matrimonio civil con Patricia Peña Ruiz, según Escritura 4322 de Diciembre 9/53.

El Notario

NOMBRE Y APELLIDOS DEL REGISTRANDO: José Rafael Alberto Pantoja Pinto

En la República de Colombia Departamento de Boyacá

Municipio de Guatunare (corregimiento o vereda, etc.)

a diez y nueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) se presentó el señor Ramón Bulla Quintana mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Patateña domiciliado en Paipa y declaró: Que el día doce (12) del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis siendo los ochos gracias de la noche nació en el Hospital de San Vicente del municipio de Guatunare República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de José Rafael Alberto hijo legítimo del señor Ramón Bulla Quintana de 37 años de edad natural de Patateña República de Colombia de profesión profesor y la señora Lola Pinto Pinto de 33 años de edad, natural de Paipa República de Colombia de profesión señora siendo abuelos paternos Ramón Bulla y Emma Quintana y abuelos maternos Pedro Pinto y Profecía Pinto Fueron testigos Dr. Santos Ruiz

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Ramón Bulla Quintana - 9443-Boyacá (cédula No.)

El testigo José S. ... 2279557 Bogotá (cédula No.)

El testigo ... 2719932 de Guatunare (cédula No.)

El Notario, Cecilia Torres v. de Jarama

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA

COPIA DE REGISTRO CIVIL

El Notario Primero del Círculo de Duitama **CERTIFICA** que el presente documento o reproducción, es una **COPIA AUTÉNTICA** tomada del **ORIGINAL** que reposa en ésta Notaría. Tomo 42, Folio 117.

Se expide y autoriza para: TODO TRAMITE

Duitama, 30/08/2017 03:40:40 p.m



RAQUEL CECILIA OYUELA PÁRAMO

NOTARIA PRIMERA

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO -- 01 MAYO -- 05 SEPT. -- 09	FEBRERO -- 02 JUNIO -- 06 OCTUBRE -- 10	MARZO -- 03 JULIO -- 07 NOV. -- 11	ABRIL -- 04 AGOSTO -- 08 DIC. -- 12
--	--	---	--	---

318

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

27247669

1	Parte básica	2	Parte compl.
	53 08 20		

OFICINA REGISTRO CIVIL	3	Clase (Notaría, Corralacho, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4	Municipio y Departamento	5	Código
		NOTARIA 5*****		SANTAFE DE BOGOTA DC CUNDINAMAR		1005

SECCION GENERICA

INSCRITO	6	Primer apellido	7	Segundo apellido	8	Nombres
		BULLA*****		PINTO*****		ALICIA EMMA TERESA*****
SEXO	9	ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO	10	FECHA DE NACIMIENTO	11	20
		FEMENINO *****				AGOSTO 1953
LUGAR DE NACIMIENTO	13	País	14	Departamento	15	Municipio
		COLOMBIA*****		CUNDINAMARCA**		SANTAFE DE BOGOTA DC***
						15001

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	17	Hora
		HOSPITAL SAN JOSE*****		12-30
	18	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	19	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
		TESTIGOS*****		*****
MADRE	21	Apellidos (de soltera)	22	Nombres
		PINTO PINTO*****		MARIA DOLORES*****
	23	Identificación (clase y número)	24	Edad al momento del parto
		*****		24
	25	Nacionalidad	26	Profesión u oficio
		COLOMBIANA***		HOGAR*****
PADRE	27	Apellidos	28	Nombres
		BULLA QUINTANA*****		RAMON *****
	29	Identificación (clase y número)	30	Nacionalidad
		C.C. *****9443 DE BOGOTA D.E. -		COLOMBIANO***
			31	Profesión u oficio
				PROFESOR*****

DENUNCIANTE	33	Identificación (clase y número)	34	Firma (autógrafa)
		C.C. ****41614108 DE BOGOTA D.E. -		<i>Alicia Bulla Pinto</i>
TESTIGO	35	Dirección postal	36	Nombre
		CARRERA 30 22-44 APTO 1416*****		BULLA PINTO ALICIA EMMA TERESA
TESTIGO	37	Identificación (clase y número)	38	Firma (autógrafa)
		*****		*****
TESTIGO	39	Identificación (clase y número)	40	Nombre
		*****		*****
TESTIGO	41	Identificación (clase y número)	42	Firma (autógrafa)
		*****		*****
FECHA DE INSCRIPCION	43	Identificación (clase y número)	44	Nombre
		*****		*****
FECHA DE INSCRIPCION	45	Día	46	Mes
		28		JULIO
FECHA DE INSCRIPCION	47	Año	48	Nombre
		1999		MONICA GOMEZ VILLAFANE

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESPACIO PARA
NOTARIA 5a

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(58) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1962 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

25/08/2018

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencial

Dirección Residencial

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(60) Firma del Escribano ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS: ESTA ACTA REEMPLAZA A LA QUE OBRÓ AL LIBRO 37 FOLIO 468 DE AGOSTO 28 DE 1953 DE ESTA NOTARIA, SEGUN ESCRITURA # 02172 DE JULIO 23 DE 1999 DE ESTA NOTARIA. (CAMBIO DE ESCRITURA). HOY JULIO 28 DE 1999.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 5a

NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO O CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 27247669

BOGOTÁ D.C.; 2018-06-20 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO



Nombre y apellidos del registrado

2 como
Nº 6/70

Ramón Bernardo Bulla Pinto

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá

a 15 del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos

se presentó el señor Ramón Bulla Quintana, mayor de edad, de nacionalidad colombiana

natural de Sutatenza domiciliado en Bogotá y declaró: que el día

15 del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos

10 y 30 de la mañana nació en Hospital de San José

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Ramón Bernardo hijo legítimo

del señor Ramón Bulla Quintana de 26 años de edad, natural de Sutatenza

República de Colombia de profesión Profesor y la señor

Maria Dolores Pinto de 22 años de edad, natural de Paipa

República de Colombia de profesión hogar siendo abuelos paternos Ramón

Bulla y Emma Quintana y abuelos maternos Pedro

Pinto y Rafaela Pinto Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Ramón Bulla Quintana - 3887468 Sutatenza

El testigo, Hermandad de los

El testigo, Agustín Barrios

Por autorización contenida en la

Resolución 555 del 20 de Enero de 1993 de la Universidad de

Notariado y Registro, el suscrito

Notario Octavo firma este regis-

trando como hijo natural y para constancia firmo.

- 1 JUN. 2004 Mediante escritura pública # 5842 del

25 sept 2007 Notaria 19 Ltda, autorigo, cesación de los

Efectos Civiles del matrimonio católico entre Ana Cristina Calero

Calero y el inscrito. 28 Sep 2007

Contrajo matrimonio civil con Carlos Ochoa Zuluaga

Segun escritura publica # 6062 de 10-17-07 otorgada en

la notaria 19 de Btg. Sent 4 5004090. Btg Octubre 24/07

Fabio O. Castiblanco C.
Notario 8



ROSABE ANGILO MARTINEZ
NOTARIO OCTAVO (E) DE BOGOTÁ

COMO NOTARIO OCTAVO (8) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

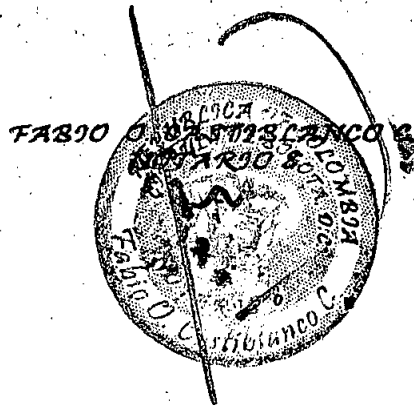
CERTIFICO QUE:

La presente acta es fiel copia del original tomada del registro Civil de **NACIMIENTOS**

folio 338 libro 34 serial indicativo número

Que expido en la ciudad de Bogotá D C Hoy 19 JUN 2018

PARA ACREDITAR PARENTESCO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

363

ACTA DE AUDIENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
EXPEDIENTE	11001310303120150027400
DEMANDANTES	SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ - CARMEN CECILIA TORRES DE MADENO - MARIELA PRIETO DE MORA - ANDRÉS GUTIÉRREZ - JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ
DEMANDADA	MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ - MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA

En Bogotá, siendo las 9:00 a.m. del día 27 de abril de 2018, el Despacho se constituyó en audiencia pública en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Asistieron las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE		PARTE DEMANDADA
SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ C.C. 51.646.469	DE	MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ C.C. 19.221.138
ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO C.C. 79.139.866		MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA C.C. 39.641.397
JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ C.C. 17.147.504		Apoderado:
FABIO TORRES GÓMEZ C.C. 19.317.318		HECTOR ALEXANDER ROBLES TAVERA C.C. 79.699.432 T.P. 210597 C.S.J.
SUCESORES PROCESALES MARIELA PRIETO DE MORA		
JAVIER MORA PRIETO C.C. 19.495.795		
JAIME EDUARDO MORA PRIETO C.C. 19.320.252		
FERNANDO MORA PRIETO 19.425.549		
NYDIA HAYDEE MORA PRIETO C.C. 51.689.001		
SUCESORES PROCESALES DE RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTERO		
ALICIA EMMA TERESA BULLA PINTO C.C. 41.614.108		
JOSÉ RAFAEL ALBERTO BULLA PINTO C.C. 19.361.876		
Apoderada:		

Luego de agotadas las etapas pertinentes de la audiencia, se dictó sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

"El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **SE DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. **SE ORDENA** seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
3. **SE DECRETA** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar para que con su producto se pague la obligación y las costas.
4. **SE ORDENA** que, por Secretaría, se practique la liquidación del crédito.
5. **SE CONDENA** en costas a la parte demandada, las cuales deberá pagar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Secretaria proceda a liquidarlas, incluyendo como agencias en derecho la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00).
6. En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá (reparto)".

La apoderada de la parte demandante solicita aclaración del fallo en lo que respecta al a lo ordenado respecto a que la secretaria practique la liquidación del crédito. El Despacho accede a la solicitud de aclaración y en consecuencia se modifica en numeral 4º: y se ordena que se haga la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Para constancia, firma como aparece

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

JUZ 16 CIVIL CTO BTR.

FEB 5'19 PM 4:02

SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: VERBAL de MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ en contra de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. y RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA. EXP. 2017-276

WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.517.707 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ALICIA EMMA TERESA BULLA PINTO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.614.108 de Bogotá D.C., **RAMÓN BERNARDO BULLA PINTO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.174.162 de Bogotá D.C., **JOSÉ RAFAEL ALBERTO BULLA PINTO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.361.876 de Bogotá D.C., **HELENA ISABEL BULLA DE ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.715.807 de Bogotá D.C., según poder adjuntado con el presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN INICIAL: CONTROL DE TÉRMINOS

- El 31 de octubre de 2018 llega el aviso judicial a los demandados.
- El 1 de noviembre de 2018 quedan notificados.
- El 2, 6 y 7 de noviembre de 2018 corrieron 3 días de término para retirar copias. Art. 91 C.G.P.
- El 8 de noviembre de 2018, corrió el día **1 de término** para contestar.
- El 9 de noviembre de 2018, se suspenden términos por paro judicial. Se reanudan el 11 de enero de 2019.
- El 11 de enero de 2019 corre el día **2 de término** de contestación.
- **El término vence el 6 de febrero de 2019.**
- En consecuencia, la presente contestación se radica DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (#2 ART. 96 C.G.P)

Inicialmente debo aclarar que los hechos en la demanda original y en el escrito de subsanación NO ESTÁN ORDENADOS, así que me referiré primero a los enunciados en el primer escrito y con posterioridad a los del escrito de subsanación. Asimismo, los archivos del CD tampoco coinciden con los aportados en físico.

Contestación a los hechos de la demanda original:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. es una sociedad cuyo objeto social principal es:

“TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, COMO COMPRA, VENTA, ADMINISTRACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y TODOS LOS ACTOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS; LA PRESTACIÓN DE ASESORÍA INMOBILIARIA, TRIBUTARIA Y AFÍN Y LA INVERSIÓN EN TODA CLASE DE BIENES PRODUCTORES DE RENTA. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANTAR ACTIVIDADES COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR Y ADMINISTRAR,

323

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Bogotá D.C.

Teléfono 5-1111111

ESPECIALMENTE RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES. B) TOMAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMO CON O SIN GARANTÍAS. C) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS, DE MANDATO, COMISIÓN Y CORRETAJE (...) (Los subrayados son míos)

En este sentido, si bien es cierto la sociedad puede hacer para sí los actos de tomar y dar dinero en préstamo, también es cierto que realmente su objeto principal como sociedad inmobiliaria es la **asesoría a terceros** en todo tipo de negocios inmobiliarios, sean ventas, arriendos, hipotecas, avalúos, asesorías jurídicas relacionadas con este tipo de negocios y demás. Y por este tipo de actividades lo más usual es que realice contratos de comisión y corretaje.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Lo realizó frente a esta sociedad para que la misma hiciera sus labores propias de asesoría frente a los clientes que finalmente le mutuaron dinero al Señor Mario Guillermo Contreras, estos son: Mariela Prieto de Mora, Andrés Gutiérrez Ferro, Blanca Lía Tamayo Pérez, Sandra Victoria Bogotá Ramírez, Carmen Cecilia Torres de Madueño y José del Carmen Nieto Páez.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. nunca utilizó terceras personas para ningún negocio. Lo cierto es que esas terceras personas que mutuaron el dinero al demandante utilizaron los servicios de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. como en muchas ocasiones, para que evaluaran si el negocio de contrato de mutuo con hipoteca era viable, dependiendo del valor del bien, la capacidad de pago del aquí demandante y el monto a mutuar.

Es más, tan no es cierto el hecho, que se puede demostrar que entre algunas de las mismas personas ya se había hecho un negocio similar con anterioridad, y el Señor Contreras Rodríguez era perfectamente conocedor de cuál era el papel de la sociedad demandada.

Sobre el particular, téngase en cuenta como prueba la escritura pública número 3.797 otorgada el 13 de diciembre de 2011 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual la compañera permanente del demandante, Señora María del Pilar Angarita Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.641.397 de Bogotá, constituyó hipoteca a favor de BLANCA LÍA TAMAYO y de CECILIA GÓMEZ DE TORRES, sobre un inmueble ubicado en la carrera 50 No. 41-36 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-205064. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

En esa oportunidad, el Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez suscribió la mencionada escritura en calidad de codeudor solidario.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que sean personas "utilizadas" por ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., sino que fueron las personas que de hecho dieron la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) al aquí demandante, en calidad de mutuo, según se puede apreciar en la escritura pública de hipoteca No. 1564 otorgada el 29 de junio de 2012 en la Notaría Cuarenta de Bogotá, y en los pagarés números CA-18571624, CA-18571661, CA-18571623, CA-18571622, CA-18571662, CA-18571616, CA-18571620, CA-18571615, CA-18571619, CA-18571618, CA-18571621 y CA-18571617. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

Se aclara que los Señores MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO, BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ, SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ, CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO y JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ son las personas que hicieron un negocio jurídico de mutuo con hipoteca con el aquí demandante.

AL HECHO QUINTO: Téngase en cuenta la contestación al hecho anterior. El Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez ya en pretérita oportunidad se había obligado como codeudor solidario de su compañera permanente María del Pilar Angarita Parra, en el negocio de mutuo con hipoteca que ésta hizo con Blanca Lía Tamayo Pérez y con la Señora Cecilia Gómez de Torres, que es la madre de una de las acreedoras en la hipoteca que da origen a este proceso, Carmen Cecilia Torres de Madueño.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Véase el registro civil de nacimiento de Carmen Cecilia Torres Gómez (hoy de Madueño) (**VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA**)

AL HECHO SEXTO: No es cierto que ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA hubiere designado prestamistas. Sobre el particular, me remito a la contestación de los hechos 3,4 y 5.

Por su parte, la única persona que actuó a través de apoderado para la constitución de la hipoteca fue la Señora CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO, quien lo hizo a través de su apoderado general FABIO TORRES GÓMEZ.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Como se puede apreciar ya en oportunidad anterior, el demandante conocía a algunas de las acreedoras con las que constituyó hipoteca en una segunda oportunidad sobre el inmueble de su propiedad. Téngase en cuenta que en la escritura pública número 3.797 otorgada el 13 de diciembre de 2011 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual la compañera permanente del demandante, Señora María del Pilar Angarita Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.641.397 de Bogotá, constituyó hipoteca a favor de BLANCA LÍA TAMAYO y de CECILIA GÓMEZ DE TORRES, sobre un inmueble ubicado en la carrera 50 No. 41-36 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-205064.

En esa oportunidad, el Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez suscribió la mencionada escritura en calidad de codeudor solidario.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Tal como se explicó en la contestación al hecho primero, la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. es una sociedad dedicada a los negocios inmobiliarios y en ese sentido asesora y actúa como intermediaria en todo tipo de actividades relacionadas con inmuebles; tales como ventas, hipotecas, arriendos, entre otras.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. no es ni fue parte del contrato de mutuo con hipoteca. Simplemente hizo una labor de asesoría a los acreedores en ese negocio. En ese sentido, no puede ni impuso ninguna condición.

Ahora bien, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar es posterior al registro de la hipoteca; se hizo en otra Notaría que la hipoteca, y en éste comparecen libremente la pareja compuesta por el aquí demandante y la Señora María del Pilar Angarita Parra, quienes manifiestan ser compañeros permanentes. Véase para tal efecto la escritura pública No. 1636 otorgada el 14 de junio de 2012 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá. (**VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA**)

Así las cosas, no tiene sentido la afirmación del demandante.

Es más, el artículo 3 de la ley 258 de 1996, tan solo requiere la doble firma, es decir, la firma de los dos compañeros permanentes o cónyuges para gravar el bien afectado a vivienda familiar, todo lo cual ocurrió en la escritura de constitución de hipoteca. Así las cosas, ¿cuál sería el objeto de imponer tal condición?

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Así lo encomendaron los acreedores en el negocio hipotecario.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. cobró estudio de títulos y comisión por la asesoría en el negocio de mutuo con hipoteca tantas veces mencionado; ya que esta sociedad es una sociedad **comercial** de responsabilidad limitada; no es beneficencia, ni fundación o corporación. Por lo tanto, en ejercicio de su actividad comercial tiene ánimo de lucro y como es apenas lógico, cobra por sus servicios.

325

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Ahora bien, en la cláusula décimo cuarta de la escritura de constitución de hipoteca No. 1564 del 29 de junio de 2012 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, se pactó entre las partes de ese negocio, que el deudor correría con todos los gastos de constitución de la hipoteca.

Así las cosas, el convenio con los acreedores fue que el deudor le pagaría a la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. el estudio de títulos y la comisión, de lo cual se hizo una relación de cuentas. **(VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)**

Posteriormente, al recibo de las mencionadas cuentas, el deudor suscribió carta de fecha 8 de agosto de 2012 en la que manifestó que había *"recibido una rendición de cuentas claras y detalladas de los gastos y del desembolso de la hipoteca antes mencionada, la cual me ha sido explicada y la acepto. Por lo tanto declaro a la Sociedad intermediaria ERNESTO SIERRA & CIA LTDA y a los Señores MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO, BLANCA LÍA TAMAYO PEREZ, JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO, a PAZ Y SALVO por todo concepto, incluida la Rendición de Cuentas abres mencionadas"* (VER ANEXO 6)

En ese sentido, se prueba el convenio contractual del Señor Mario Guillermo Contreras y sus acreedores, en el que aquél pagaría al tercero beneficiario del pago de estudio de títulos y comisión, la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. por sus servicios de asesoría de los acreedores.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que el Señor ERNESTO SIERRA ALFONSO, representante legal de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., realizó visita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-633315, propiedad del demandante, el cual finalmente hipotecó libremente el Señor Contreras como garantía para el préstamo que le hicieron sus acreedores; quienes son clientes de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA.

Es obvio y apenas lógico que si los futuros acreedores piden la asesoría de una sociedad inmobiliaria para que verifique el valor y estado físico y jurídico de un inmueble que es ofrecido en garantía por su dueño para asegurar el pago de una suma de dinero, que dicho predio se visite para lograr dicho análisis.

Ahora bien, NO ES CIERTO que se hubiere exigido otra garantía real. ¿Cuál? Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto. El demandante "no consiguió" a nadie para cumplir con ningún requisito. La Señora María del Pilar Angarita Parra es su compañera permanente y tal como él fue codeudor solidario de las obligaciones de ella, ésta lo fue de las de él, como suele ocurrir con las parejas de esposos o compañeros permanentes.

Por esta razón, la Señora Angarita Parra sí fungió como codeudora solidaria de éste en la escritura pública 1564 otorgada el 29 de junio de 2012 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. El hecho de que las cartas de instrucciones de los pagarés no contengan las firmas de la codeudora solidaria, no implica que no existan instrucciones para llenar los pagarés por parte de dicha codeudora.

Nótese que en cada uno de los pagarés firmados y autenticados por la codeudora solidaria María del Pilar Angarita Parra se incluyó la siguiente cláusula común a todos ellos:

"DÉCIMO TERCERO: Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. (...)"

Adicionalmente a todo lo anterior, en la cláusula décima común a todos los pagarés, compareció la señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, quien manifestó que *"para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento público ha contraído el Señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, por medio del presente firma y respalda dichas*

326

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio."

De acuerdo con lo anterior, es claro que LEGALMENTE NO ES NECESARIO QUE LA CODEUDORA DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO EN CARTA DE INSTRUCCIONES, toda vez que en el mismo texto del pagaré lo autoriza, y además porque ella se obliga a responder por todas las obligaciones del deudor principal, de manera solidaria y con todo su patrimonio. Así las cosas, basta con la autorización del deudor principal, y que se llenen los espacios en blanco autorizados por éste, para que la solidaridad en las obligaciones que adquirió la codeudora adquiriera plena vigencia y se active.

Si se aceptara la tesis planteada en este hecho, ello equivaldría a decir que cada vez que se requiera actuar sobre el patrimonio de la codeudora solidaria, hay que pedirle permiso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. Lo explico: En cuanto a que el objeto social de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. es "B) TOMAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMO CON O SIN GARANTÍAS.", también es cierto que su objeto social también es: "**LA PRESTACIÓN DE ASESORÍA INMOBILIARIA, TRIBUTARIA Y AFÍN Y LA INVERSIÓN EN TODA CLASE DE BIENES PRODUCTORES DE RENTA.**"

En ese sentido, sí es cierto que tomar y dar dinero en préstamo es parte del objeto social de la demandada, pero también lo es presar la asesoría inmobiliaria en la inversión de toda clase de bienes productores de renta, y es en ésta particular actividad que actuó frente a los acreedores hipotecarios del Señor Contreras Rodríguez.

En ese sentido, NO ES CIERTO que se hubiera valido de terceras personas para cumplir con su objeto social.

Tampoco es cierto que requiera de la supervisión de la Superintendencia Financiera, puesto que no es sociedad financiera, sino inmobiliaria, y no capta recursos del público, sino que asesora en préstamos entre particulares o presta directa y muy ocasionalmente ella misma; y tal como cualquier persona privada puede hacer uso del contrato de mutuo regulado en el Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Al parecer es cierto que el Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez tenía un negocio de compraventa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-633315. Lo que no es cierto, es que dicho predio se hubiere hipotecado para que ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. realizara ningún desembolso. El predio **ni siquiera está hipotecado a favor de dicha sociedad, sino de las personas naturales** MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRÉS GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Al parecer es cierto, según se desprende de la documental aportada.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. El demandante no era el beneficiario del crédito del Fondo Nacional del Ahorro. Además, si la promesa supuestamente se firmó el 12 de diciembre de 2012, ¿por qué aduce el demandante que tenía los recursos desde el 7 de marzo de 2007, cuando todavía ni siquiera se había constituido como deudor hipotecario de las personas naturales tantas veces mencionadas?

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Para el 7 de marzo de 2007 el Señor Contreras Rodríguez no era deudor de los acreedores MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRÉS GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO.

7

327

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Ahora bien, si fuera cierto que la obligación hipotecaria debió extinguirse no sé en qué fecha, porque supuestamente el demandante contaba con el dinero para extinguirla, ¿por qué no se inició un proceso de pago por consignación?

Lo cierto es que el artículo 1656 del Código Civil y las normas subsiguientes regulan el pago por consignación que perfectamente puede hacer el deudor si es que el acreedor se rehúsa a recibir el pago, y el demandante tenía la carga de iniciar dicho proceso, si es que en realidad quería pagar.

Lo cierto es que la sociedad demandada en nada se podía oponer al mencionado pago, toda vez que no es la acreedora, y por tanto cualquier objeción que tuviera al respecto no era procedente.

En ese sentido, es absurdo manifestar que ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA. "no permitió" el pago, y parece más una excusa típica de un deudor moroso.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Explico la razón de mi respuesta en el sentido de que el hecho ni siquiera se comprende. ¿A qué recursos se refiere el abogado el demandante debían suministrar los aquí demandados? ¿Es que acaso la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA debía prestar el dinero al Señor Contreras Rodríguez para que le pagara a sus acreedores? ¿Por qué?

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Explico la razón de mi respuesta en el sentido de que el hecho ni siquiera se comprende. ¿A qué se refiere la expresión "esta situación"? ¿Acaso a que el Fondo Nacional del Ahorro cambiara sus políticas? ¿o a revivir a la señora Blanca Lía Tamayo Pérez? ¿o tal vez a cambiar las políticas del Banco Caja Social?

Ahora bien, en cuanto a las facultades del Señor Ramón Antonio Bulla Quintana, conferidas por la Señora Blanca Lía Tamayo Pérez, en la escritura pública No. 1564 del 29 de junio de 2012 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, debo manifestar que NO SON CIERTAS las que en la demanda se relatan; sobre el particular me permito citar la parte pertinente de la mencionada escritura, (página 10) en la que se establece que los apoderados de los acreedores quedan "*plenamente autorizados, para recibir los intereses, conceder prórrogas, expedir el correspondiente recibo, recibir el capital prestado y firmar la correspondiente escritura de cancelación. Igualmente para que otorguen poder en caso de tener que cobrar judicialmente las obligaciones surgidas de este contrato.*"

Lo anterior quiere decir que NO ES CIERTO que el Señor Ramón Antonio Bulla Quintana tuviera poder para realizar los trámites que se mencionan en este hecho a través del poder especial conferido en la escritura pública No. 1564 del 29 de junio de 2012, otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, porque los poderes especiales se circunscriben a las actuaciones descritas en ellos, aún cuando se otorguen por escritura pública.

En ese orden de ideas, se le aclara a la parte demandante que los poderes pueden ser generales o especiales y se le remite a la legislación vigente para su plena comprensión.

Finalmente y en lo que respecta a este hecho debo indicar que la situación que describe el demandante es un imposible legal, toda vez que al parecer pretende que el señor Ramón Antonio Bulla Quintana (apoderado), o la sociedad demandada ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. (tercero sin poder), hubieren hecho uso de un poder que por la muerte de la poderdante BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ, había TERMINADO, a la luz de lo normado en el artículo 2189 del Código Civil, numeral 5, que establece:

"ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACIÓN>. El mandato termina:

(...)

5. Por la muerte del mandante o del mandatario."

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163166

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Si se refiere el demandante al poder especial, el mismo ya había terminado por la muerte de la poderdante, y si se refiere al hecho de ser heredero, aún no se había adjudicado el crédito en la sucesión, por lo que el simple hecho de ser heredero no le daba legitimación al Señor Ramón Antonio Bulla Quintana de realizar "trámites" en nombre de la acreedora fallecida.

Sobre el particular se debe recordar la norma pertinente del Código Civil sobre las formas de adquisición del dominio, en la que se puede leer con claridad:

"ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

Es decir, el testamento no es un modo de adquirir el dominio; la sucesión por causa de muerte sí lo es.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto. Pero también lo es que la comunicación no tiene más objeto que informar un fallecimiento y solicitar que se *"sirva proceder de acuerdo con la normatividad legal"*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la "normatividad legal" corresponde a las normas de la sucesión y a las normas del mandato, y ninguna de las dos normatividades permitía al entonces "heredero" y/o apoderado de persona fallecida, realizar las actuaciones que el demandante le enrostra como omitidas.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Es cierto que se anexó ese documento. También es cierto que el poder no fue debidamente otorgado, porque se pretende a través de un escrito privado conferir un poder general para todo tipo de negocios.

Téngase en cuenta que el artículo 2156 del Código Civil establece:

"ARTICULO 2156. <MANDATO ESPECIAL Y GENERAL>. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen."

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión se aceptara que el poder "general" podía ser otorgado por escrito privado, debe tenerse en cuenta que el mandato que dicho poder trae subyacente, TERMINÓ POR LA MUERTE DE LA PODERDANTE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2189, numeral 5 del Código Civil.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto que el poder estuviere debidamente otorgado, por cuanto le hacía falta la solemnidad de la escritura pública (al ser general y no especial), tal como lo ordenaba el extinto artículo 65 del C.P.C. y el actual artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión se aceptara que el poder "general" podía ser otorgado por escrito privado, debe tenerse en cuenta que el mandato que dicho poder trae subyacente, TERMINÓ POR LA MUERTE DE LA PODERDANTE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2189, numeral 5 del Código Civil.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. "Los demandantes", me imagino que se refiere a los demandados, porque el demandante es su cliente, no causaron ningún perjuicio al Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez, ya que la entidad estatal no tenía ningún préstamo aprobado a éste, sino a su familiar, René Alejandro Tafur Contreras. Adicionalmente a lo anterior, si el demandante Contreras Rodríguez sufrió algún perjuicio por algún incumplimiento contractual, fue enteramente su responsabilidad, por obligarse a algo que no podía cumplir.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. No me constan las razones por las cuales el familiar del demandante, Señor René Alejandro Tafur Contreras desistió del negocio, pero lo cierto es que si fue así, debió ser por el incumplimiento del vendedor y aquí demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta que se hubiere cobrado cláusula penal por el familiar del demandante, Señor René Alejandro Tafur Contreras, ni me consta que el aquí demandante le esté pagando por cuotas mensuales.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: Al parecer es cierto, de la documental que se aporta con la demanda. Sin embargo, no puede ahora el demandante alegar su propia culpa para derivar un beneficio económico a cargo de un tercero que nada tenía que ver con el negocio que él pactó.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: Al parecer es cierto, de la documental que se aporta con la demanda. Sin embargo, no puede ahora el demandante alegar su propia culpa para derivar un beneficio económico a cargo de un tercero que nada tenía que ver con el negocio que él pactó.

Máxime cuando la conciliación es voluntaria, y él no estaba obligado a suscribirla, y mucho menos a obligarse al pago de una cláusula penal que ni siquiera se debía haber causado de no ser por su propia culpa.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Al parecer es cierto, de la documental que se aporta con la demanda. Sin embargo, no puede ahora el demandante alegar su propia culpa para derivar un beneficio económico a cargo de un tercero que nada tenía que ver con el negocio que él pactó.

Máxime cuando la conciliación es voluntaria, y él no estaba obligado a suscribirla, y mucho menos a obligarse al pago de una cláusula penal que ni siquiera se debía haber causado de no ser por su propia culpa.

Ahora bien, en cuanto a los CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) que supuestamente se le habían entregado como arras al demandante, es lógico que los devuelva si el negocio se resuelve. Pero si el Señor Contreras devuelve esta suma de dinero que no estaba en su patrimonio, sin despojarse de su inmueble, ¿cuál es el perjuicio de esa devolución? ¿El perjuicio de no enriquecerse sin justa causa? ¿Y eso pretende cobrárselo a los demandantes?

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, por las siguientes razones:

Inicialmente se debe recordar la forma de pago del capital y los intereses pactados en los pagarés suscritos por el aquí demandante; ya que en la **cláusula segunda** común a los pagarés se establece "Que dicho capital de" la suma de que se trate, "serán cancelados en su totalidad el día ____"

Por su parte, en cuanto a los intereses, se pactó en la cláusula tercera común a los pagarés "que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedor, intereses a la tasa del UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1,80%) mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de ERNESTO SIERRA & CIA LTDA., ubicadas en la calle 5 No. 10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., o donde el acreedor lo indicare. (...)"

337

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163966

Lo común a estas dos obligaciones, como es normal en los pagarés, es que crean obligaciones para el deudor, con unos plazos concretos, y sin estar sometidas a condición alguna que dependa de un comportamiento del acreedor.

En ese sentido ¿cuál culpa y cuál negligencia de los acreedores que le impida al deudor pagar los intereses y el capital adeudado? Si en ningún momento se pactó condición para el pago, simplemente unos plazos concretos que debía cumplir el deudor.

Ahora bien, si es que en gracia de discusión se admitiera una mora de los acreedores en recibir el pago, ¿por qué no utilizó el mecanismo del pago por consignación?

En cuanto a que el dinero para pagar existía desde marzo de 2013, no es cierto, ya que el préstamo del Fondo Nacional del Ahorro se había aprobado al familiar del demandante (René Alejandro Tafur Contreras) y no a éste.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: Es cierto que se remitió un derecho de petición a la sociedad demandada, pero no sobre ningún requerimiento de pago, porque la sociedad no debe nada al Señor Contreras Rodríguez; sino que él adeuda aún unas sumas de dinero a sus acreedores hipotecarios.

Ahora bien, en el mismo derecho de petición que aporta el demandante como prueba, éste manifiesta que *“por resguardar mis intereses económicos y acogiéndome al inicio de la demanda Civil Ejecutivo de Acción de Hacer ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., no seguiré cancelando las cuotas mensuales.”*

Sin embargo, ¿por qué un ejecutivo por obligación de hacer, si el aquí demandante no ha pagado aún a sus acreedores las sumas adeudadas a éstos? ¿Por qué simplemente manifiesta que no pagará, en vez de hacer lo correcto e iniciar un proceso de pago por consignación en el que demandara a sus acreedores?

Pareciera más una excusa ilegal para no pagar una obligación.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto lo que se indica en el derecho de petición y sobre el particular me remito a la contestación realizada sobre el hecho anterior.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Hay varios hechos en ese hecho. Lo desgloso así:

No es cierto que *“esta información suministrada a don MARIO por parte de ERNESTO SIERRA Y COMPAÑÍA LIMITADA deja muchas dudas”*. ¿cuáles dudas? Si lo que se informó fue que el Doctor Luis Becerra Riveros estaba haciendo la sucesión, como en efecto se hizo, según se puede evidenciar en la escritura pública No. 4.392 otorgada el 29 de diciembre de 2014 en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá.

Es cierto que se tenía conocimiento del testamento de la señora BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ a favor del señor RAMÓN ANTONIO BULLA.

Lo que aún no le queda claro al abogado del demandante es que un testamento no exime al interesado de tramitar la sucesión, ni tampoco es modo de adquisición de derechos, sino *“un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.”*

Es decir, el hecho de que exista un testamento lo único que cambia es la modalidad de la sucesión que pasa de ser intestada y se debe seguir por las reglas de la sucesión testada, PERO EN TODO CASO SE DEBE HACER SUCESIÓN.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-16396

Ahora bien, no es cierto que el señor RAMÓN ANTONIO BULLA fuera apoderado general de la Señora BLANCA LÍA TAMAYO, y mucho menos que el mismo se pudiera utilizar, tal como se explicó en la contestación a los hechos 30 y 31.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es cierto. No se radicó ningún derecho de petición; lo que radicaron los señores MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA es un escrito que denominaron "silencio administrativo", en el cual no piden nada (por definición requisito del derecho de petición), sino que manifiestan unas apreciaciones subjetivas que no me constan.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Es cierto que se radicaron esas cartas, pero en éstas no se pide nada. Sólo se hacen apreciaciones subjetivas.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Cómo va a ser ERNESTO SIERRA Y COMPAÑÍA LIMITADA intermediaria "entre demandantes y demandado", si ésta es una de las demandadas en este proceso. Pareciera que el hecho fue tomado de otra demanda y mal incluido en ésta.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que en la comunicación fechada el 25 de octubre de 2013 se le informó al Señor Contreras Rodríguez que estaba atrasado en el pago de intereses y se le informó que de no ser así, se iniciaría un cobro jurídico. El cobro jurídico se inició, el cual cursa actualmente en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, con el número de radicación 2015-274.

No es cierto que se hiciera una amenaza, ya que eso es un delito, tipificado en el artículo 347 del Código Penal. Si el apoderado considera que así se hizo, que realice las denuncias correspondientes, advirtiéndose de una vez que la falsa denuncia también es un delito tipificado en el Código Penal, artículo 435.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Es cierto que se radicó comunicación por parte de los señores Mario Guillermo Contreras y María del Pilar Angarita a la sociedad demandada, y en ésta se manifestaron las apreciaciones subjetivas que allí se enuncian y que deberán ser probadas.

Sin embargo, causa un poco de estupor el hecho de que en este hecho se exprese "*que la empresa no solucionó los inconvenientes de la señora BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ (Q.E.P.D), a pesar de que el señor RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA tenía facultades otorgadas mediante escritura pública para hacerlo....*"

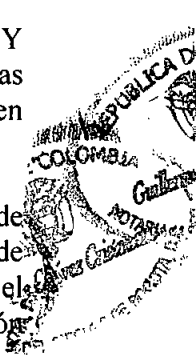
Sobre el particular debo indicar que la muerte de la señora Blanca Lía Tamayo Pérez es un "inconveniente" que nadie puede solucionar. Es irreversible.

Ahora bien, las facultades de los poderes, como ya se ha explicado hasta el cansancio, terminan con la muerte del mandante, así que el Señor Bulla no tenía ninguna facultad para solucionar ningún inconveniente a la sazón.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Es cierto. El hecho es repetitivo ya que se había establecido lo mismo en el número 42.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO: No es cierto. De nuevo se recuerda al profesional del Derecho que el hecho de que el Señor Ramón Antonio Bulla fuera un heredero universal de Blanca Lía Tamayo Pérez, no exime al mismo de hacer la sucesión a fin de adjudicarle sus bienes y derechos. El testamento no es modo de adquisición, la adjudicación en sucesión sí lo es. No hay ninguna contradicción; simplemente se informó al aquí demandante que el Señor Bulla estaba tramitando la sucesión con su apoderado Luis Becerra Riberos, porque ese es el trámite que legalmente correspondía hacer.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe.



WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-16396

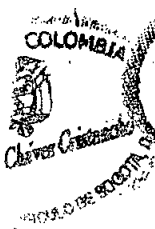
Sin embargo, llama la atención de que el demandante manifieste haber asistido a la mentada reunión con “su amigo **JOSÉ MAURICIO NARANJO PEÑA**”, ya que este “amigo”:

- Fue el abogado de RENÉ ALEJANDRO TAFUR CONTRERAS en la demanda ejecutiva singular que éste promovió contra MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ y que por reparto correspondió al Juzgado 39 Civil del Circuito, la cual fue rechazada. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

En la impresión tomada de la página web de la Rama Judicial que se anexa se lee:

17 Mar 2014	RETIRO DE DEMANDA	RETIRA DEMANDA Y ANEXOS ELD R. JOS EMAURICIO NARANJO PEÑA C.C. 80367548 APODERADOA CTORA		17 Mar 2014
-------------	-------------------	--	--	-------------

- Es el abogado de la compañera permanente del aquí demandante, Señora María del Pilar Angarita Parra, en el proceso ejecutivo mixto No. 2015-274 que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. (Ver auto de fecha 13 de julio de 2016) (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)



- El mismo Dr. Naranjo Peña retiró copias auténticas en el proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-682, de acuerdo a una solicitud que había hecho MARIO GUILLERMO CONTRERAS **MONROY** (HIJO DEL AQUÍ DEMANDANTE Y SUPUESTO BENEFICIARIO DE LOS ALIMENTOS) Ver fotocopia de la solicitud con la constancia del retiro de copias de puño y letra del Señor Mauricio Naranjo Peña y además es el autorizado de la Dra. Gloria Lucía Henao Álvarez, apoderada del demandante en el proceso de alimentos. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

- El mismo Dr. Naranjo Peña funge como autorizado del apoderado actor en este proceso. (Ver folio 92)

Así las cosas, parece muy extraño que el mismo señor se desempeñe como: (i) “amigo del aquí demandante”, (ii) abogado de su compañera permanente, (iii) además sea el autorizado por el hijo del aquí demandante para retirar unas copias en un proceso en el que el aquí demandante es DEMANDADO, y además (iv) es autorizado en este proceso del apoderado actor.

Todas esas calidades parecieran incompatibles y objeto de investigación.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No me consta la conversación. Sin embargo, lo que se hizo con el testamento fue una sucesión testada, tal como se prueba con la copia de la escritura pública No. 4.392 otorgada el 29 de diciembre de 2014 en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, que contiene la sucesión de Blanca Lía Tamayo Pérez. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No me consta. Que se pruebe. Sin embargo, es natural que para cualquier sucesión debe haber requisitos fiscales que deben cumplirse por virtud de la ley.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Si bien la sucesión se protocolizó mediante escritura pública No. 4.392 otorgada el 29 de diciembre de 2014 en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, ¿cómo iba el ahora adjudicatario del crédito hipotecario RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA a cancelar la hipoteca si aún no le han pagado el valor que ésta respalda? Lo que se pretende es un absurdo.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Ahora bien, ¿cómo iba la sociedad demandada a cancelar cualquier hipoteca si no tiene legitimación en la causa?

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: No me consta.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que el demandante tiene un acuerdo por cuota alimentaria a favor de su hijo, pero también lo es que el mismo no puede tener validez alguna, ni en este proceso, ni en ningún otro, por las siguientes razones:

- El acuerdo conciliatorio tiene fecha de presentación personal ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá el 19 de febrero de 2003. Dicha acta de conciliación se suscribe ante el Dr. Manuel José Caroprese Méndez. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

- El Dr. Manuel José Caroprese Méndez **NO ERA NOTARIO TERCERO DE BOGOTÁ**, para la época de suscripción del acuerdo conciliatorio.

- El Dr. Manuel José Caroprese Méndez fue designado Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C., mediante Decreto No. 4612 del 5 de diciembre de **2008** del Ministerio del Interior y de Justicia. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

- El día 9 de diciembre de 2014, Carolina Sierra Benavides radicó un derecho de petición de información a la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando se le informara quién era el Notario titular y el Notario encargado Tercero del Círculo de Bogotá para el día 19 de febrero de 2003. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

A esta petición contestó la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio No. SNR2014EE036147 de fecha 15 de diciembre de 2014, en la que contestó en su parte pertinente:

*"1- Revisados los documentos que reposan en los archivos de la Dirección de Gestión Notarial de esta Superintendencia, se estableció que para el día 19 de febrero de 2003, fungía como Notario Encargado, el doctor **NIBARDO A. FUENTES MORALES**, nombrado mediante Resolución No. 0175 del 24 de enero de 2003, por licencia conferida al titular, doctor **HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS**. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)*

- El día 13 de agosto de 2015, Lily Nataly Munevar Ramírez radicó un derecho de petición de información a la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando se le informara quién era el Notario titular y el Notario encargado Tercero del Círculo de Bogotá para el día 19 de febrero de 2003. (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

A esta petición contestó la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio No. SNR2015EE034032 de fecha 05 de noviembre de 2015, en la que contestó en su parte pertinente:

*"...me permito manifestarle que consultado los archivos de la Dirección de Administración Notarial, donde reposa la hoja de vida de los Notarios del país, se pudo establecer que para la fecha fue encargado el Dr. **NIBARDO A FUERTES MORALES**, identificado con la C.C número 12.968.659 de Pasto, Nariño, designado mediante resolución número 0175 de la Superintendencia de Notariado y Registro el 24 de enero de 2003, siendo notario titular, el doctor **HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.021.338 de Bogotá, nombrado como notario tercero de Bogotá, mediante decreto número 1035 del 08 de mayo de 1980, del Gobierno Nacional." (VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)*



334
WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-169196

- Para la época de suscripción del pretendido acuerdo conciliatorio, el Dr. Manuel José Caroprese Méndez era **CONGRESISTA**. Sobre el particular, véanse los documentos que se aportaron en la contestación de demanda que realizara ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., entre éstos:

El acta de comisión 023 del 23 de abril de 2003 tomada de la página web de la gaceta de la imprenta nacional.

El acta de comisión 02 del 27 de agosto de 2003 tomada de la página web <https://www.google.com.co/search?q=ACTA+DE+COMISI%C3%93N+002+DEL+27+DE+AGOSTO+DE+2003&oq=ACTA+DE+COMISI%C3%93N+002+DEL+27+DE+AGOSTO+DE+2003&aqs=chrome..69i57.1136j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

- El 15 de junio de 2012, la Señora ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.585.520 expidió carta de recomendación personal al Señor Mario Guillermo Contreras en la que manifiesta que su "*recomendado suma una intachable conducta y virtudes morales que lo llevan a desempeñarse con gran capacidad y honestidad en todas las labores que se le asignen.*"

Esta señora es la madre del señor Mario Guillermo Contreras Monroy, y en su nombre y representación promovió el proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-682 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá. Sobre el particular, ver el registro civil de nacimiento del demandante en el proceso de alimentos y la copia que aportó ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA.

Esta es la primera vez que el suscrito ve una carta de recomendación escrita por la madre de un menor de edad en el año 2012, cuyo padre no paga alimentos desde el año 2003. Es un caso sui generis.

- En el proceso de alimentos no se ha rematado el inmueble embargado y secuestrado. ¿por qué si supuestamente la liquidación del crédito vale \$343.929.102? ¿El menor no necesita realmente esos alimentos? (Ver copia del auto de fecha 28 de noviembre, proferido en el Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Bogotá D.C.) (**VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA**)

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Téngase en cuenta lo manifestado en la contestación al hecho anterior, sobre la falta de validez probatoria del acta de conciliación de alimentos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el acta de conciliación es válida, téngase en cuenta que en la fotocopia de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá en la que se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el expediente No. 2013-682, **se está ordenando el pago de los alimentos del entonces menor Mario Guillermo Contreras Monroy desde el mes de junio de 2003.**

Si en el 2003 ni siquiera se conocían los acreedores hipotecarios con su deudor y ahora demandante en este proceso, ¿cómo es culpa de ellos que éste supuestamente incumpliera con sus obligaciones alimentarias? ¿Acaso existe una nueva forma de "responsabilidad retroactiva" en cabeza de unos terceros que nada tienen que ver con el menor de edad?

¿Cualquier acreedor de un padre que no cumple con sus obligaciones es responsable retroactivamente por el incumplimiento de éste, frente a sus hijos? Esa teoría no tiene ninguna cabida y es un absurdo temporal.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Es cierto que se ordenaron esas medidas y se practicaron. Sin embargo, me remito a la contestación al hecho quincuagésimo séptimo sobre su dudosa legitimidad.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-169196

AL HECHO SEXAGÉSIMO: No es cierto que la mora del Señor Contreras Rodríguez sea culpa de los "prestamistas"; la culpa es suya por no cumplir. Por su parte, es cierto que cursa el proceso No. 2015-274 en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

AL HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, la abogada CAROLINA SIERRA BENAVIDES es libre de ejercer su profesión, ya que su tarjeta profesional está vigente. Por su parte, también es libre de ser socia en cualquier sociedad de tipo comercial, ya que no está incurso en ningún tipo de inhabilidad o incompatibilidad.

AL HECHO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, y hago las mismas apreciaciones que en el hecho anterior.

Contestación a los hechos de la SUBSANACIÓN de la demanda:

AL HECHO PRIMERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 24 de la demanda original.

AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo que contesté al hecho 25 de la demanda original.

AL HECHO TERCERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 26 de la demanda original.

AL HECHO CUARTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 27 de la demanda original.

AL HECHO QUINTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 28 de la demanda original.

AL HECHO SEXTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 29 de la demanda original.

AL HECHO SÉPTIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 30 de la demanda original.

AL HECHO OCTAVO: Me atengo a lo que contesté al hecho 31 de la demanda original.

AL HECHO NOVENO: Me atengo a lo que contesté al hecho 32 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 33 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 34 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que contesté al hecho 35 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 36 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 37 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 38 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 39 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 40 de la demanda original.

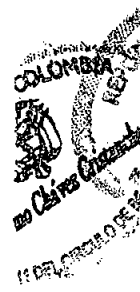
AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Me atengo a lo que contesté al hecho 41 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Me atengo a lo que contesté al hecho 42 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 43 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 44 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que contesté al hecho 45 de la demanda original.



WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-169958

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 46 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 47 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 48 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 49 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 50 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Me atengo a lo que contesté al hecho 51 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Me atengo a lo que contesté al hecho 52 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 53 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 54 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que contesté al hecho 55 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 56 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 57 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 58 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 59 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 60 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: Me atengo a lo que contesté al hecho 61 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: Me atengo a lo que contesté al hecho 62 de la demanda original.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (#2 ART. 96 C.G.P)

Me opongo a la pretensión de la demanda, toda vez que no tiene fundamento en tipo de responsabilidad alguna, y no puede prosperar en sí misma. De igual manera, su fundamento fáctico está tergiversado y existen múltiples excepciones que más adelante formularé, que impiden su prosperidad.

334

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

IV. Excepciones de mérito que se hacen valer contra las pretensiones del demandante (Art. 96 # 3 CG.P)

A) Inexistencia de la obligación de cancelar hipoteca

1. Básicamente los hechos narrados en la demanda se circunscriben a una hipoteca que se constituyó por el demandante a favor de MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRES GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO, sobre un bien de propiedad de aquél.

2. Acto seguido se endilga a los acreedores una supuesta negligencia por no haber cancelado una hipoteca, cuando un tercero tenía los recursos (que nunca pagó).

3. La demanda reconoce que la muerte de una de las acreedoras fue un impedimento para que ésta pudiera firmar la cancelación de hipoteca, y por ello le endilga una supuesta negligencia del heredero y de la sociedad inmobiliaria que en un momento inicial intervino como asesora de los acreedores en el negocio jurídico, por no poder cancelar la hipoteca.

4. Téngase en cuenta Señor Juez que la hipoteca es un derecho real accesorio, que respalda la obligación principal en cabeza de un deudor y a favor de un acreedor.

En ese orden de ideas, la hipoteca DEBE ser cancelada por el acreedor una vez se le pague a su favor la obligación a la cual accede, no antes.

Sobre el particular, la parte pertinente del artículo 2457 del Código Civil establece:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. (...)”

5. En el presente caso, está probado con la sola demanda que el demandante NO PAGÓ la obligación que garantizaba la hipoteca. (Ver hecho 60 de la demanda original)

6. Así las cosas, ¿cómo iba a nacer la obligación de cancelar la hipoteca en cabeza de los acreedores?

7. Se debe recordar entonces la forma de pago del capital y los intereses pactados en los pagarés suscritos por el aquí demandante; ya que en la cláusula segunda común a los pagarés se establece “Que dicho capital de” la suma de que se trate, “serán cancelados en su totalidad el día ____”

Por su parte, en cuanto a los intereses, se pactó en la cláusula tercera común a los pagarés “que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedor, intereses a la tasa del UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1,80%) mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de ERNESTO SIERRA & CIA LTDA., ubicadas en la calle 5 No. 10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., o donde el acreedor lo indicare. (...)”

Lo común a estas dos obligaciones, como es normal en los pagarés, es que crean obligaciones para el deudor, con unos plazos concretos, y sin estar sometidas a condición alguna que dependa de un comportamiento del acreedor.

8. Si el deudor hizo un negocio en el que un tercero iba a pagar la obligación, ello no compromete a sus acreedores, porque no se pactó nunca entre esas partes del negocio hipotecario, que los acreedores debían hacer trámite alguno para que fuera un tercero el que pagara.

Si el tercero quería pagar, podría hacerlo válidamente, pero la sola posibilidad de ello no genera obligaciones para los acreedores del deudor original.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

En ese sentido, lo que hizo el demandante al comprometerse a cancelar la hipoteca fue una promesa por otro que no estaba en capacidad de cumplir y que de ninguna manera obligaba a sus acreedores, al tenor de lo normado en el artículo 1507 del Código Civil.

9. Situación distinta es que quisiera por mera liberalidad colaborarle al deudor a que un tercero pagara, pero de no materializarse esa situación no es una culpa imputable a ellos porque no estaban obligados a cuestión alguna para recibir su capital e intereses.

En conclusión: La pretendida obligación de cancelar la hipoteca, y TODOS LOS CONSECUENTES PERJUICIOS IMAGINADOS POR EL DEMANDANTE no existen, porque hasta que no se pague a los acreedores la obligación principal, su derecho real accesorio tiene vocación de permanencia, prueba de ello la constituye la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el día 27 de abril de 2018, cuya copia se anexa. (Ver anexos 6 y 7).

B) Carencia de legitimación en la causa de la parte demandada

1. Ahora bien, además de no existir obligación de cancelar hipoteca por no estar satisfecha la obligación a la cual ésta accede, la presente demanda se dirige contra quien no puede cancelar ninguna hipoteca.

2. Téngase en cuenta que la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. actuó en dos calidades: (i) inicialmente como asesora de los acreedores en la materialización del negocio jurídico que suscribieron unos acreedores y unos deudores. Sin embargo, NO ES PARTE EN EL CONTRATO DE HIPOTECA, NI ES BENEFICIARIA O TENEDORA LEGÍTIMA DE LOS PAGARÉS QUE RESPALDAN UNA OBLIGACIÓN DINERARIA; (ii) posteriormente como autorizada para recibir los intereses, según se evidencia en la cláusula tercera común a los pagarés. Sin embargo, NO ES LA DUEÑA DE LOS INTERESES NI LA BENEFICIARIA DE LOS MISMOS, SINO UNA SIMPLE AUTORIZADA PARA RECIBIR PAGOS DE TERCEROS.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta ABSURDO que se le exija a quien no podía legalmente cancelar una hipoteca (que además sigue respaldando obligaciones vigentes), que la cancelara; ya que reitero, legalmente no lo podía hacer.

4. Asimismo, resulta absurdo que se le exija a quien en ese momento era heredero pero no adjudicatario en sucesión, o apoderado especial de una mandante fallecida, que cancelara una hipoteca que no podía cancelar legalmente (y que respalda una obligación principal que sigue insoluta)

5. En ese orden de ideas, existe una clarísima falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las personas a las que se les endilga una obligación de cancelar hipoteca, no eran quienes podían hacerlo.

6. Sobre el concepto de legitimación en la causa se ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así: *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En conclusión: Al no existir legitimación en la causa por pasiva, es inevitable una sentencia desfavorable a las pretensiones del actor, la cual además debería ser decidida mediante sentencia anticipada, por estar probada con la sola demanda y su contestación y los anexos de los dos actos procesales.

C) Temeridad y mala fe del demandante

1. El artículo 79 del C.G.P. establece que:

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163156

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

(...)"

2. Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-655 de 1998, con Ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha definido las actuaciones judiciales de mala fe, de la siguiente manera:

"Conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

3. Téngase en cuenta que tal como se manifestó en la contestación a los hechos 56 a 59 de la demanda original, que corresponde a los hechos 33 a 36 de la subsanación de la demanda, el demandante está obrando de mala fe, de manera absolutamente temeraria en el supuesto proceso de alimentos, pretendiendo derivar un provecho económico a su favor y a cargo de los demandados.

De ninguna manera puede derivarse un derecho de esa actitud incorrecta y torticera, ya que eso equivaldría a un enriquecimiento sin causa.

4. El concepto de enriquecimiento sin causa ha sido explicado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"En la legislación civil, el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho que tiene las siguientes características: (i) requiere que una de las partes se enriquezca, es decir que obtenga provecho de cualquier circunstancia y que dicha ventaja se aprecie en dinero; (ii) correlativamente al enriquecimiento de una de las partes, es necesario que exista un empobrecimiento de la otra consistente en una pérdida material; (iii) debe existir una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; (iv) el enriquecimiento no tiene ningún fundamento legal ni contractual, como se desprende del nombre de esta figura, no tiene causa en la ley; (v) el Consejo de Estado, ha señalado que, igualmente, se requiere que el empobrecimiento no haya sido causado por quien lo alega."

5. En ese orden de ideas, de aceptarse la pretensión del demandante, se estaría creando por medio de providencia judicial un enriquecimiento sin causa, porque, tal como se vio, la supuesta causa del supuesto daño tiene serios matices de ilegitimidad.

6. Ahora bien, téngase en cuenta que tanto en el supuesto perjuicio derivado de la promesa de compraventa como en el de alimentos, hay un común denominador; el aquí demandante en el primer caso CONCILIO, en vez de buscar los eximentes de responsabilidad que podía haber intentado con su prometiente comprador, y en el segundo caso NO FORMULÓ EXCEPCIONES EN LA DEMANDA EJECUTIVA, produciéndose así una sentencia de plano por su negligencia.

Esto último si en gracia de discusión se admitiera la validez del acta de conciliación que dio origen al proceso de alimentos.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-167956

En conclusión: La mala fe del demandante al promover éste proceso y al mantener una actitud pasiva en el proceso de alimentos, así como conciliar cuando tenía lugar un eximente de responsabilidad en un incumplimiento contractual en relación con la pretendida promesa de compraventa, no puede ser una causa para derivar derechos a su favor, o de lo contrario la parte pasiva de esta acción sería objeto de un empobrecimiento sin causa, con el correlativo enriquecimiento sin causa del demandante, y lo que es más perverso, a través de la legitimidad que trae una decisión judicial.

D) Culpa del demandante

1. El mayor de los problemas del demandante es que en la cláusula décima de la pretendida promesa de compraventa que hizo con su familiar René Alejandro Tafur Contreras pactó una cláusula penal por el incumplimiento en cancelar la hipoteca tantas veces mencionada; esto equivale a decir que el demandante hizo una "promesa por otro", que al tenor del Código Civil se regula de la siguiente manera:

"ARTICULO 1507. <PROMESA POR OTRO>. Siempre que uno que los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa."(Los subrayados son míos)

2. Ahora bien, el hecho de haberse prometido implícitamente que los acreedores iban a cancelar la hipoteca es una obligación que sólo debe asumir el prometiente vendedor y que no obliga a los acreedores, porque aquél no podía representar a éstos.

3. En este sentido, el pacto contenido en la mencionada cláusula es una culpa imputable única y exclusivamente al aquí demandante.

4. Ahora bien, si fuera cierto que el deudor estaba dispuesto a pagar su obligación y cancelar la hipoteca ¿por qué no se inició un proceso de pago por consignación?

5. Lo cierto es que el artículo 1656 del Código Civil y las normas subsiguientes regulan el pago por consignación que perfectamente puede hacer el deudor si es que el acreedor se rehúsa a recibir el pago, y el demandante tenía la carga de iniciar dicho proceso, si es que en realidad quería pagar.

La sociedad demandada en nada se podía oponer al mencionado pago, toda vez que no es la acreedora, y por tanto cualquier objeción que tuviera al respecto no era procedente.

En ese sentido, es absurdo manifestar que ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA. "no permitió" el pago, y parece más una excusa típica de un deudor moroso.

Sobre el particular, véanse los pantallazos extraídos de la página web de la Rama Judicial y que fueron aportados con la contestación de la demanda de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., para que nos hagamos una idea de las costumbres crediticias del aquí demandante.

Despacho	Clase	Demandante	Demandado	Ubicación	Observaciones
33 C.M.	Singular	María Teresa García Torres	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Archivo	
10 C.C.	Hipotecario	COLMENA BANCARIO	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Términos	
41 C.C.	Singular	Rene Alejandro Tafur C.	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Archivo	
39 C.C.	Singular	Rene Alejandro Tafur C.	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Archivo	retira la demanda el Dr José Mauricio Naranjo Peña/ apoderado

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

					actora
1 C.C.E.	Singular	John Jairo Giraldo Castaño	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Oficios	
2 C.C.E	Singular	Citibank Colombia S.A	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Letra	

(VER ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE HIZO ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA)

En conclusión: El hecho de que el deudor se hubiere comprometido a cancelar la hipoteca y no lo hubiere cumplido, es una promesa por otro que no genera obligaciones a cargo de sus acreedores, ya que no los podía representar. En ese sentido, es culpa exclusiva suya cualquier cláusula penal que hubiere pactado, y el hecho de no iniciar un proceso de pago por consignación para lograr el levantamiento del gravamen, si es que fuera cierto que estaba dispuesto a pagar, también es culpa exclusivamente suya, por lo que no puede alegar esa propia culpa ni mucho menos derivar derechos de ella.

E) La prohibición de opción en la responsabilidad civil y la inexistencia del daño

1. Ahora bien, nada se dice expresamente en la demanda sobre el tipo de responsabilidad que se le está imputando a los demandados, pero haciendo un esfuerzo por comprender el libelo, pareciera concluirse que se está hablando de una responsabilidad civil extracontractual.

2. Lo anterior resulta de particular importancia, porque al no establecerse título de imputación (contractual o extracontractual), el demandante está vulnerando por omisión la prohibición de opción de los regímenes de la responsabilidad civil consagrados en el Derecho Colombiano.

3. Téngase en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina que ha interpretado ésta han sido claras en manifestar que le está vedado al demandante optar por cualquiera de las dos responsabilidades, ya que las mismas tienen estructuras completamente distintas:

En efecto, ha manifestado el Profesor Javier Tamayo Jaramillo lo siguiente:

“16. A todas éstas ¿en qué consiste pues el problema de la prohibición de acumular las responsabilidades contractual y extracontractual?”

Para responder el interrogante es preciso recordar que en nuestro ordenamiento civil, ambos órdenes de responsabilidad están separados y tienen principios propios, cuya aplicación conduce a consecuencias que, en un momento determinado, son radicalmente diferentes y que exigen, sobre todo en materia contractual, que las partes respondan según lo pactado. Así, el deudor contractual no podría verse sometido a una prescripción o a una intensidad del perjuicio, diferentes de las convenidas en el contrato.” (Tamayo Jaramillo, Javier LA ACUMULACION (OPCION) DE LAS RESPONSABILIDADES CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, páginas 57 y 58)

4. Así las cosas, el solo hecho de no haber establecido el tipo de responsabilidad a aplicar, ya da al lastre con la prosperidad de la pretensión.

5. Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que es posible identificar la imputación de la responsabilidad como extracontractual, que es lo que reitero, pareciera querer decir la demanda, nos debemos atener a los presupuestos de dicha responsabilidad.

7. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el artículo 2341 del Código Civil establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”



WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-1631956

8. En ese orden de ideas, tenemos que para que opere una indemnización de perjuicios como la que se está pidiendo en la demanda, lo primero que se debe demostrar es un daño.

4. El daño en esta demanda no está probado, ya que parece circunscribirse a dos situaciones de culpa exclusiva del demandante y que no son en sí daños, sino decisiones suyas en el manejo de su patrimonio. ¿Cuál es el daño emergente? ¿cuál es el lucro cesante? ¿de dónde sale la cuantificación de la pretensión?

5. Téngase en cuenta que los hechos que parecieran entrever un supuesto daño hacen referencia a: (i) una promesa de compraventa incumplida y un acta de conciliación para solucionar el incumplimiento, y (ii) unos alimentos a favor de menor de edad de dudosa legitimidad también conciliados e incumplidos y un proceso ejecutivo llevado en absoluto silencio del allí demandado y aquí demandante, en el que de manera muy extraña no se ha hecho el remate del bien embargado y secuestrado, a pesar de existir liquidación en firme por la suma de \$343.929.102.

6. ¿Cómo podría catalogarse como daño una situación que tan sólo fue del resorte del aquí demandante? ¿Alguno de los aquí demandados lo obligó a suscribir promesa de compraventa con una cláusula penal? ¿Alguno de los aquí demandados lo obligó a conciliar con su familiar para el pago de 200 millones de pesos? ¿Alguno le obligó a suscribir conciliación sobre alimentos en el año 2003 cuando ni siquiera se conocían? ¿Alguno de los aquí demandados le obligó a no cumplir con sus obligaciones de padre?

7. El pretendido daño no es ningún daño, sino una serie de actuaciones voluntarias del demandante que no pueden ser imputadas sino a él.

En conclusión: La demanda vulnera la prohibición de opción del tipo de responsabilidad civil y pretende incluir como daño dos situaciones que son de exclusivo y VOLUNTARIO resorte del demandante.

F) Inexistencia de nexo causal

1. Otro de los presupuestos esenciales para que proceda la indemnización de perjuicios es la relación o nexo causal entre el supuesto daño (que aquí no existe) y el hecho dañoso (que aquí ni siquiera se dice cuál es).

2. Sobre el concepto de nexo causal ha establecido la doctrina lo siguiente:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.” (Patiño Héctor Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano Tomado de la Revista de Derecho Privado No. 14-2008 Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007.) (Los subrayados son míos)

3. De acuerdo con lo anteriormente explicado, resulta inexplicable la forma en que pueda entenderse que entre dos conciliaciones voluntarias (una de ellas de dudosa legitimidad), entre las obligaciones de padre incumplidas y un contrato (inter partes por definición) que el demandante hizo con un familiar suyo, se pueda relacionar causalmente con un contrato de mutuo con hipoteca suscrito por la acreedora fallecida BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ (q.e.p.d) ¿Cuál es el nexo?

343
WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163156

4. Téngase en cuenta que el origen de los dos presuntos perjuicios es la manifestación de voluntad del aquí demandante, lo cual no es otra cosa que una propia incuria.

En conclusión: Los presuntos perjuicios son de creación del demandante, al obligarse voluntariamente a ellos en conciliaciones incumplidas, y no implican ningún nexo causal con la hipoteca tantas veces mencionadas, **TAMBIÉN INCUMPLIDA POR EL DEMANDANTE.**

G) La muerte de Blanca Lía Tamayo es un caso fortuito o fuerza mayor

1. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que existen daños causados al demandante, lo cierto es que éstos se configurarían a partir de la muerte de una de sus acreedoras, lo cual es un hecho de la naturaleza, constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, ya que no es posible prever exactamente cuándo va a morir una persona.

2. En efecto, la Señora Blanca Lía Tamayo Pérez falleció y ese hecho de manera lógica le impedía realizar cualquier actuación, tal como suscribir una escritura pública o cualquier otro documento.

3. En ese orden de ideas, le corresponde a sus herederos continuar con los derechos y obligaciones contenidas en su patrimonio, **obviamente después de hacer los trámites que legalmente corresponde, como es en primera medida hacer la sucesión.**

Desde luego que resulta absurdo que el demandante pretenda obviar este requisito legal, para exigir al heredero universal que hiciera una u otra actuación cuando aún no podía hacerlo, y de igual manera resulta absurdo exigirle a la sociedad demandada actuación alguna que jamás estaría en posibilidad de hacer, por carencia de legitimación en la causa.

En conclusión: La muerte de Blanca Lía Tamayo Pérez es un hecho de la naturaleza constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, el cual rompe cualquier nexo causal que se pudiera derivar de los inexistentes daños e inexistentes culpas a cargo de los demandados.

I) Prescripción, compensación y nulidad relativa

Finalmente, alego expresamente las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, para que en caso de ser probadas en el trámite de esta instancia, sean declaradas por este Juzgado.

V. Petición de pruebas (Art. 96 # 4 CG.P)

DOCUMENTAL:

Se aporta con la presente contestación los siguientes documentos:

Anexo 1: Poder con que actúo.

Anexo 2: Registro civil de nacimiento de Helena Isabel Bulla Pinto.

Anexo 3: Registro civil de nacimiento de José Rafael Alberto Bulla Pinto.

Anexo 4: Registro civil de nacimiento de Alicia Emma Teresa Bulla Pinto.

Anexo 5: Registro civil de nacimiento de Ramón Bernardo Bulla Pinto.

Anexo 6: CD con audiencia de fecha 27 de abril de 2018 llevada a cabo dentro del proceso hipotecario No. 2015-274 que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en la que se profirió sentencia.

Anexo 7: Acta de la audiencia de fecha 27 de abril de 2018 llevada a cabo dentro del proceso hipotecario No. 2015-274 que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en la que se profirió sentencia.

344
WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-46996

Se solicita tener como prueba la documental aportada por la codemandada ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, quien puede ser notificado por estado y puede dar fe de los hechos de esta contestación.

TESTIMONIOS:

Respetuosamente solicito se decreten los siguientes testimonios:

Al señor **MAURICIO NARANJO PEÑA**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, puede ser notificado en la Calle 12 B No. 7-90, oficina 407 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico mauronaranjo68@gmail.com, y quien deberá explicar sobre lo que le conste en relación con los hechos de este caso, en especial sobre su "amistad con el demandante", desempeñarse como abogado de su compañera permanente del aquí demandante en procesos que se relacionan con éste, en ser el autorizado por el hijo del aquí demandante para retirar unas copias en un proceso en el que el aquí demandante es DEMANDADO, y además por ser el autorizado en este proceso del apoderado actor.

Al señor **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, puede ser notificado en la Calle 85 No. 10-79 de Bogotá D.C. en su calidad de Jefe de Ventas e Hipotecas de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación.

Al Doctor **LUIS BECERRA RIBEROS**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, puede ser notificado en la Calle 74 No. 14-14 de Bogotá D.C., y puede dar fe de los hechos suscitados en la sucesión de BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ, toda vez que fue el abogado que la llevó a cabo.

Al Señor **JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, puede ser notificado en la carrera 12 No. 123-50, Interior 1, apartamento 316 de Bogotá D.C., y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación, toda vez que es acreedor hipotecario del aquí demandante.

Al Señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO**, quien es mayor de edad, domiciliado en Chía, puede ser notificado en la Calle 22 No. 13-99 de Chía, y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación, toda vez que es acreedor hipotecario del aquí demandante.

A la Señora **SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, puede ser notificada en la Calle 68 No. 27 C - 21 de Bogotá D.C., y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación, toda vez que es acreedora hipotecaria del aquí demandante.

A la Señora **CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, puede ser notificada en la Calle 108 No. 14 B - 45 de Bogotá D.C., y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación, toda vez que es acreedora hipotecaria del aquí demandante.

OFICIOS E INSPECCIÓN JUDICIAL:

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva ORDENAR los siguientes oficios:

Al Señor Juez Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que remita en calidad de préstamo a fin de realizar inspección judicial, o en su defecto remita copia de todo el expediente No. 2015-274, ejecutivo mixto que cursa en nombre y representación de MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO, RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA, SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO y JOSÉ DEL

345

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-463156

CARMEN NIETO PÁEZ en contra de MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA.

Al Señor Juez Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias para que remita en calidad de préstamo a fin de realizar inspección judicial, o en su defecto remita copia de todo el expediente No. 2013-682 (Juzgado de Origen 20 de Familia de Bogotá), ejecutivo de alimentos de Arlette Cecilia Monroy (hoy del mayor de edad Mario Guillermo Contreras Monroy) en contra de Mario Guillermo Contreras Rodríguez.

Al actual Señor Notario Tercero del Círculo de Bogotá, con el fin de que se sirva informar si el día 19 de febrero de 2003 (fecha de la pretendida acta de conciliación de alimentos) estaba fungiendo como Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C. el Dr. Manuel José Caroprese Méndez.

VI. Manifestación sobre las pruebas solicitadas y aportadas por la parte demandante

1. En relación con la documental aportada:

Deberá valorarse conforme a las reglas de la sana crítica y en especial se deberá tener sumo cuidado con la valoración de los documentos relacionados con el proceso de alimentos.

2. En relación con la solicitud de pruebas en poder de los demandados:

a) No se tiene el contrato de intermediación, toda vez que es consensual.

b) La respuesta al derecho de petición ya la aportó el demandante, es el escrito de fecha 17 de julio de 2013.

c) No existe respuesta al derecho de petición del 5 de septiembre de 2013, PORQUE NO ES UN DERECHO DE PETICIÓN, YA QUE NO SE PIDE NADA, y se denominó inexplicablemente "silencio administrativo"

d) No existe tal certificación, porque no existe tal petición ni mucho menos su respuesta.

3. En relación con la testimonial solicitada por la parte demandante:

Manifiesto al Despacho que no es posible citar a la testigo MARIELA PRIETO DE MORA, por estar fallecida. Esta situación está probada en el proceso ejecutivo mixto No. 2015-274 que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá contra Mario Guillermo Contreras Rodríguez y Mariela del Pilar Angarita Parra.

4. En relación con las pruebas "de oficio" solicitadas por la parte demandante

Ruego al Señor Juez RECHAZAR la inspección judicial en las instalaciones de ERNESTO SIERRA Y COMPAÑÍA LIMITADA para revisar los libros contables, puesto que es una prueba inútil, ya que en ningún momento se está poniendo en entredicho la existencia del negocio hipotecario que realizaron unos clientes de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. con el aquí demandante. Es más, en los hechos de la demanda se admite estar debiendo el capital y los intereses, así que NO ES TEMA DE PRUEBA.

Ruego al Señor Juez RECHAZAR el oficio a la DIAN que solicitó la parte demandante "*a fin de que remitan toda la información que corresponda a su competencia respecto de todos los demandantes*". Lo anterior, debido a su indeterminación. Téngase en cuenta que el Señor Contreras Rodríguez es el único demandante y si tiene a bien presentar su información tributaria lo puede hacer. NO ES TEMA DE PRUEBA en este proceso.

Ruego al Señor Juez RECHAZAR el oficio a la Superintendencia Financiera, toda vez que la información solicitada es irrelevante. Téngase en cuenta que está establecido en los hechos de la demanda que el negocio hipotecario se hizo con personas distintas a mi mandante. NO ES TEMA DE PRUEBA en este proceso.

348

WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163196

Ruego al Señor Juez RECHAZAR el oficio al periódico EL TIEMPO, toda vez que está probado y es pacífico en el proceso que ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. realiza múltiple pauta publicitaria con ese medio masivo de comunicación. Por lo tanto, es un hecho probado y no requiere mayores medios de prueba.

Ruego al Señor Juez RECHAZAR el oficio solicitado a la Superintendencia de Industria y Comercio, *"a fin de que esa entidad certifique la idoneidad de ERNESTO SIERRA Y COMPAÑÍA LIMITADA para fungir con publicidad engañosa"*, puesto que esa entidad no puede certificar idoneidad para "fungir" con publicidad engañosa de nadie. NO ES UN HECHO MATERIA DE CERTIFICACIÓN. Además, el libelo no está orientado a probar ninguna publicidad engañosa, entonces NO ES TEMA DE PRUEBA.

En cuanto al oficio a la Notaría Once (11) de Bogotá, me atengo al buen criterio de este Juzgado.

5. En relación con el interrogatorio de parte al Señor Ramón Antonio Bulla Quintana:

Tal como está probado en el expediente, mis mandantes fueron reconocidos como sucesores procesales del demandado Ramón Antonio Bulla Quintana, acreedor fallecido, y por lo tanto es imposible su interrogatorio.

VII. Peticiones especiales:

1. Oficio en protección de la Administración de Justicia:

Respetuosamente solicito oficiar al Señor Juez Tercero (3) de Ejecución de Familia de Bogotá (Juzgado de origen 20 de Familia de Bogotá), a fin de suministrarle copia de esta contestación y de sus anexos, con el fin de que el mencionado Juez inicie las investigaciones que considere pertinentes y adopte las medidas de saneamiento que correspondan dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-682, y de considerarlo necesario oficie a las autoridades a que haya lugar para que inicien las investigaciones correspondientes.

2. Condena en costas y en perjuicios a la parte demandante

Asimismo, solicito al Señor Juez se sirva CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y en los perjuicios que con su actuar temerario cause a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 80 del C.G.P.

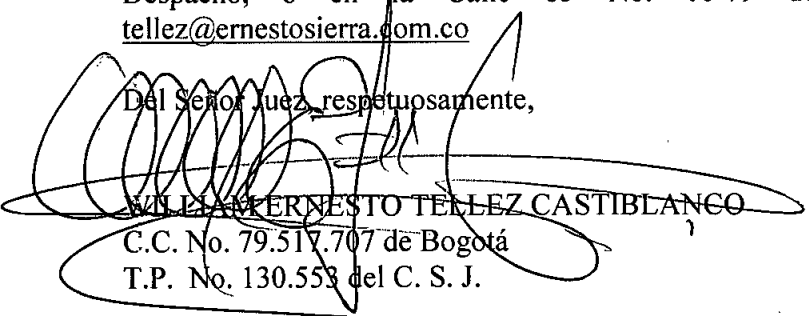
VIII. Notificaciones (Art. 96 # 5 C.G.P)

La parte demandante recibirá las notificaciones en las direcciones física y electrónica aportadas con la demanda.

La parte demandada **ALICIA EMMA TERESA BULLA PINTO, RAMÓN BERNARDO BULLA PINTO, JOSÉ RAFAEL ALBERTO BULLA PINTO, HELENA ISABEL BULLA DE ACEVEDO**, recibirá notificaciones a través de su representante legal en la Calle 85 No. 10-79 de Bogotá o en el correo electrónico abogados@ernestosierra.com.co

El suscrito apoderado judicial de la parte demandada recibirá notificaciones en la Secretaría de Su Despacho, o en la Calle 85 No. 10-79 de Bogotá, o en el correo electrónico tellez@ernestosierra.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,


WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 79.517.707 de Bogotá
T.P. No. 130.553 del C. S. J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Personalmente por: William Ernesto

Juliet Castiblanco

quien exhibió la C.C. 79817707

y Tarjeta Profesional No. 120553

C.S.J.

Firma

05 FEB. 2019



Guillermo Chávez Castancho

Notario



DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

